

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**" ACTUAL SITUACION JURIDICA DE LA MUJER Y DEL MENOR
EN EL AMBITO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ANTONIO AMADO ROMAN CORONA

México, D. F.

M-0018292

1980.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"A mis padres con reconocimiento, amor y gratitud."

"Con toda mi admiración y
cariño al Senador Euquerio Guerre-
ro López, Director profesional y es
piritual en mi vida."

"A mi querida

E. N. E. P. Acatlán."

"A las autoridades
y maestros."

"A mis amigos
y compañeros."

ACTUAL SITUACION JURIDICA DE LA
MUJER Y DEL MENOR EN EL AMBITO DEL
DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

I N D I C E

- I.- INTRODUCCION.
- II.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.
- III.- REGLAMENTACION AL TRABAJO DE MUJERES EN MEXICO Y SU EVOLUCION.
- IV.- ACTUAL REGLAMENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- V.- REGLAMENTACION AL TRABAJO DE LOS MENORES Y SU EVOLUCION.
- VI.- ACTUAL REGLAMENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- VII.- LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y CONVENIOS CELEBRADOS CON MEXICO EN RELACION AL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES.
- VIII.- RELACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL RESPECTO EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO.
- IX.- CONCLUSIONES.
- X.- BIBLIOGRAFIA.

M-0018292

CAPITULO I.

I N T R O D U C C I O N .

La presente investigación fué motivada por la inquietud de analizar la actual situación jurídica de la mujer y del menor en el ámbito laboral de nuestro país, y contribuir mediante estas reflexiones a la apreciación general de esta situación a través de su desarrollo histórico, para exhortar al mejoramiento de las actuales condiciones laborales.

Para tal fin, el procedimiento a seguir fué: la investigación documental, así como entrevistas, e iniciando el presente estudio, con la exposición cronológica de las distintas situaciones legislativas, por las que han atravesado estos sectores de la población, hasta llegar a la vigente Legislación.

Subsecuentemente hacemos la presentación de los convenios correspondientes celebrados por México y la O.I.T. para patentar el mutuo interés en proteger el trabajo relativo, y con el afán de demostrar el grado de desarrollo que ha alcanzado nuestra Legislación laboral, exhibimos dos legislaciones extranjeras análogas.

Con la firme convicción de que los estudiosos del Derecho comprenden de manera fiel el significado de los términos aquí utilizados, y con la esperanza de ser leído alguna vez

por aquellas personas que sin serlo se interesen por el presente tema, sea cual fuere su campo profesional, es como me permito la transcripción de los preceptos legales que nuestra actual Ley Federal del Trabajo establece al respecto, y cuyo conocimiento hace posible una mejor comprensión del tema que aquí es presentado.

De tal manera nuestra mencionada Ley establece mediante sus siguientes artículos:

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación-

de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos --- efectos.

Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Redondeando la idea sugerente del título de esta tesis, representaremos a la población de 12 años y más económicamente activa ocupada atendiendo a la edad y sexo, según la Secretaría de Programación y Presupuesto en su última encuesta sobre ocupación correspondiente al año de 1978, que nos permitirá una mejor visualización encarrativa con la realidad socioeconómica y la importancia de las medidas a tomar en lo futuro, dadas las condiciones que la creciente población presenta en cuanto a los sectores a que aquí nos referimos, por

por reunir cada uno características propias susceptibles de - protección, una finalidad del Derecho del Trabajo en lo que respecta a las mujeres y los menores que trabajan.

El notable incremento de estos sectores trabajadores es un fenómeno socioeconómico y eminentemente jurídico, por presentar nuevas formas y condiciones propias, que no pueden adecuarse del todo a las normas jurídicas preestablecidas respectivas y la adecuación de nuevas formas jurídicas subsanadoras de las también nuevas formas conflictivas laborales, son necesarias e inherentes al desarrollo social del país, mismo que para ser auténtico no debe desatender el llamado urgente que hacen nuestras mujeres y menores en pos de una Reforma Laboral efectiva.

D I S T R I T O F E D E R A L .

	1	2	3
	POBLACION TOTAL	MUJERES ECONOMICAMENTE ACTIVAS OCUPADAS.	MENORES DE 12 AÑOS Y MAS E.A.O.
PRIMER TRIMESTRE	6,131,094	998,093	H 209,074 M 160,143
SEGUNDO TRIMESTRE	6,144,442	1,080,442	H 251,851 M 190,416
TERCER TRIMESTRE	6,237,974	1,161,016	H 282,382 M 229,129

AREA METROPOLITANA DE LA CD. DE MEXICO

	1	2	3
PRIMER TRIMESTRE	9,135,236	1,389,789	H 341,093 M 248,931
SEGUNDO TRIMESTRE	9,242,645	1,643,126	H 401,595 M 299,981
TERCER TRIMESTRE	9,475,421	1,648,611	H 439,412 M 333,468

AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA

	1	2	3
PRIMER TRIMESTRE	1,527,702	224,139	H 70,653 M 61,803
SEGUNDO TRIMESTRE	1,527,308	237,472	H 83,974 M 54,567
TERCER TRIMESTRE	1,557,395	256,132	H 87,719 M 62,364

PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			POBLACION TOTAL
									MENORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONOMICAMENTE ACTIVAS OCUPADAS.
AREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO									
AÑO DE 1978.									

AREA METROPOLITANA DE MONTERREY.

	1	2	3
	POBLACION TOTAL	MUJERES ECONOMICAMENTE ACTIVAS OCUPADAS.	MENORES DE 12 AÑOS Y MAS E.A.O.
PRIMER TRIMESTRE	1,291,700	145,120	H 61,258 M 34,362
SEGUNDO TRIMESTRE	1,319,970	180,646	H 66,281 M 51,890
TERCER TRIMESTRE	1,327,160	170,064	H 68,502 M 48,928

UNIDADES PRIMARIAS AUTOREPRESENTADAS FORMADAS POR LOS MUNICIPIOS QUE EN EL IX CENSO DE POBLACION TENIAN 100,000 O MAS HABITANTES. EN TOTAL SUMAN 42.

	1	2	3
PRIMER TRIMESTRE	8,516,483	985,944	H 374,997 M 195,350
SEGUNDO TRIMESTRE	8,642,798	1,070,907	H 420,030 M 226,732
TERCER TRIMESTRE	8,813,524	1,069,026	H 456,778 M 222,542

REGION NORTE.

	1	2	3
PRIMER TRIMESTRE	2,151,519	210,948	H 82,673 M 41,902
SEGUNDO TRIMESTRE	2,163,998	212,764	H 95,718 M 39,957
TERCER TRIMESTRE	2,248,244	271,557	H 102,246 M 61,008

PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			POBLACION TOTAL.
									MENORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONO MICAMENTE OCUPADOS.
									REGION NORTE.

REGION N O R E S T E .

	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>
	<u>POBLACION TOTAL</u>	<u>MUJERES ECONOMICA- MENTE ACTIVAS OCUPA DAS.</u>	<u>MEÑORES DE 12 AÑOS Y MAS E.A.O.</u>
PRIMER	3,760,097	327,426	H 171,330
			M 70,703
SEGUNDO	3,829,393	401,797	H 201,876
TRIMESTRE			M 102,090
TERCER	3,881,987	417,399	H 219,323
TRIMESTRE			M 106,011

REGION N O R O E S T E .

PRIMER	3,535,988	315,323	H 167,681
TRIMESTRE			M 76,863
SEGUNDO	3,611,253	333,218	H 186,084
TRIMESTRE			M 80,090
TERCER	3,619,022	263,322	H 198,868
TRIMESTRE			M 59,760

REGION C E N T R O N O R T E .

PRIMER	1,989,603	150,642	H 126,458
TRIMESTRE			M 37,402
SEGUNDO	2,007,233	161,242	H 137,166
TRIMESTRE			M 43,771
TERCER	2,024,482	168,348	H 166,553
TRIMESTRE			M 451,137

PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			POBLACION TOTAL.
									MEJORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONOMICAMENTE ACTIVOS OCUPADOS.
									REGION NOPESTE.

PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	
			<p data-bbox="646 300 843 324">POBLACION TOTAL.</p> <p data-bbox="646 706 1022 738">MUJERES ECONOMICAMENTE ACTIVAS OCUPADAS.</p> <p data-bbox="646 1169 1022 1209">MENORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONOMICAMENTE ACTIVOS OCUPADOS.</p>
			<p data-bbox="646 1404 843 1429">REGION NOROESTE.</p>

PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			POBLACION TOTAL.
									MENORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONO MICAMENTE ACTIVOS OCUPADOS.
									REGION CENTRO NORTE.

R E G I O N P E N I N S U L A R .

	1	2	3
	POBLACION TOTAL	MUJERES ECONOMICA MENTE ACTIVAS OCUPA DAS.	MENORES DE 12 AÑOS Y MAS E.A.O.
PRIMER TRIMESTRE	1,608,728	134,635	H 108,315 M 29,391
SEGUNDO TRIMESTRE	1,638,398	125,821	H 111,818 M 26,763
TERCER TRIMESTRE	1,662,910	131,575	H 110,756 M 30,867

R E G I O N C E N T R O P A C I F I C O .

	1	2	3
PRIMER TRIMESTRE	4,846,872	533,209	H 305,694 M 144,167
SEGUNDO TRIMESTRE	4,869,197	578,636	H 338,251 M 143,181
TERCER TRIMESTRE	4,961,723	602,265	H 379,399 M 165,040

R E G I O N C E N T R O .

	1	2	3
PRIMER TRIMESTRE	7,296,549	596,227	H 462,634 M 134,694
SEGUNDO TRIMESTRE	7,322,238	624,357	H 476,408 M 145,357
TERCER TRIMESTRE	7,416,833	710,569	H 580,585 M 174,579

PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			POBLACION TOTAL.
									MENORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONOMICAMENTE ACTIVOS OCUPADOS.
									REGION PENINSULAR.

PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			POBLACION TOTAL
									MENORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONOMICAMENTE ACTIVOS OCUPADOS.
REGION CENTRO PACIFICO.									

PRIMER TRIMESTRE			SEGUNDO TRIMESTRE			TERCER TRIMESTRE			POBLACION TOTAL
									MENORES DE 12 AÑOS Y MAS ECONO MICAMENTE ACTIVOS OCUPADOS.
									REGION CENTRO.

Hecha esta presentación, procederemos a la cita de hechos, que en un momento determinado, constituyeron el origen de uno de los más dramáticos capítulos en la historia de la humanidad: la lucha de clases.

El maquinismo que vino a sustituir la original mano de obra se manifestó principalmente de la siguiente manera:

1785 por la fuerza expansiva del vapor de agua que se aplicó para mover por primera vez las bombas en una mina de carbón.

1786 se utilizó en Manchester para mover telares de hilar y tejer.

Poco después James Watt inventó el primer motor de vapor aplicable a la industria sustituyendo la fuerza muscular.

1807 se utilizó por primera vez en la propulsión de los barcos.

1825 Jorge Stephensen construyó una locomotora movida por el vapor que podría transportar hombres y mercancía a la vez.

Así la Revolución Industrial preparó el advenimiento de todos los problemas obreros, por los cuales la Edad Contemporánea se ha interesado, pues con dicha y tajante institución dió principio la lucha entre los sectores integrantes de la relación obrero-patronal, los oprimidos obreros tratando de lograr la reivindicación de sus derechos humanos y la burguesía dominante ó dueños de los medios de producción, en posesión de la consolidación del monopolio de la riqueza, adoptando para tal fin la medida, amén de la de cotizar inhumanamente-

la mano de obra masculina, de incorporar la fuerza de trabajo de las mujeres y menores a los cuales se les asignó para tales efectos, un salario aún menor, y se vieron precisados a trabajar en condiciones infrahumanas para ayudar a hacer posible el mantenimiento de la familia, a veces numerosa.

Y fué Robert Peel el 23 de junio de 1802, a través de su "Moral and Health Act", quien inició las disposiciones de protección a los menores, sucediéndole la "Cotton Mills Act" en 1819, así como la "Cotton Industry Act" en 1831, y la Ley de 29 de agosto de 1833 conocida como "Lord Althorp Act", en la limitación a la ocupación y jornada de trabajo de los menores que laboran en la industria textil de Inglaterra.

Ya para 1847, mediante la Ley de "Las Diez Horas", se limitó no sólo el trabajo de los menores, sino también el de las mujeres, constituyéndose el inicio a una serie de leyes que regularon dichos trabajos, originándose la prohibición de emplear menores de catorce años en la industria textil, precepto que se hizo extensivo posteriormente a las demás.

La misma Ley de 1847 dispuso que tanto las mujeres como los jóvenes de 14 a 18 años, no laboraran más de cuatro horas y media consecutivas, sin por lo menos un descanso de media hora. Además se estableció que para los menores de 16 años, la semana laborable no excediera de 44 horas, se prohibió el trabajo nocturno para éstos, y para las mujeres con menos de 18 años.

Iniciándose así la abolición a la jornada de 16 horas de trabajo en Inglaterra, y de 12 a 15 horas en Francia, por lo que atañe a las mujeres y una similar a menores.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Particularizando a nuestro país, en México también hemos padecido las tristes vicisitudes relativas a la explotación de las mujeres y los menores, quienes pudieron al fin lograr una reglamentación revolucionada en todos sentidos, pero para la consecución de tal fin, fué menester un proceso evolutivo que es necesario valorar para cuantificar el monto de garantías sociales obtenidas a la fecha, al respecto recordaremos que en México durante la conquista, los trabajadores y sus proles estaban unidos a la tierra, razón por la cual, al ser transmitido el dominio de ella, cambiaban también de dueño. La esclavitud existió sobre todo en los casos en que había rebelión del indígena por los procedimientos inhumanos que el español usaba para someterlos a su voluntad, y también cuando su rebelión se alzaba contra la corona y la conquista. En 1856 en el período de la Independencia, el Presidente Ignacio Comonfort decretó "El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", el cual establecía la prohibición en el sentido de que los menores de catorce años, no podían prestar sus servicios personales sin la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política; no pudiendo exceder la jornada de trabajo de cinco horas diarias. Cuando el menor recibía ---

malos tratos del amo o del maestro y cuando no proveyeran a sus necesidades o no los instruyeran convenientemente, se -- anulaba el contrato. Este Decreto, puede tenerse como un an tecedente en México de las Leyes que protegen el trabajo del menor, no obstante haberse establecido en una época en que -- imperaba el Liberalismo Económico son su "Laissé fairé, - -- laissé passé".

Otro antecedente importante al respecto lo constituye -- el que afloró dentro del "Partido Liberal Mexicano", del 12- de julio de 1905 ideado por Ricardo Flores Magón, el cual -- prohibía el trabajo de los menores de catorce años. No obs- tante, lo anterior antes de la Revolución Mexicana de 1910,- el trabajador vivía en la condición de siervo, pues el amo - era dueño de vidas y haciendas y los servicios de los traba- jadores eran retribuidos en especie, en las tiendas de raya, y por esta razón, el trabajador siempre estaba en deudas con el patrón, razón por la cual, sus menores hijos, tenían que laborar para tratar de cubrir las deudas ancestrales que nun- ca terminaban. Es así como el trabajo del menor, aparece a- través del tiempo como factor de producción y es necesario - decir, que tanto en Europa como en nuestro país los menores- forman largas filas de trabajadores hambrientos y explotados que irremediamente siguen el oficio de sus padres.

* Pero citemos también a Porfirio Díaz, quien a través de su tristemente célebre laudo autorizó la utilización del tra- bajo de los niños mayores de siete años, durante el conflic- to de Río Blanco.

* De la Cueva Mario.

Durante el Porfiriato, las condiciones económicas lanzaban a la mujer a los centros de trabajo, a engrosar las filas de los asalariados, o se ocupaban en sus hogares a la "costura de munición", que era la fabricación de uniformes para el ejército, junto a otras formas de trabajo a domicilio, por el cual percibían salarios más miserables que los de las fábricas, y que, junto a la servidumbre o prostitución constituían las formas de ocupación de la mujer de las clases populares.

De esta manera la burguesía en turno obtuvo una tasa ascendente de ganancias, gracias a la brutal explotación del trabajo, ya no sólo de hombres, sino ahora también con la de las mujeres y niños, sobre todo el de éstos dos últimos, por ser la mano de obra más abundante y barata, y que se empleaba sobre todo en las fábricas de textiles y tabaco.

Aquellos empresarios que ya desde 1860 admitían a las mujeres en las fábricas de Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Veracruz y la ciudad de México, lo hacían debido al mayor rendimiento de su trabajo y al menor salario con el cual aparentemente se conformaban (Ana María Hernández 1940).

Entre las mujeres que ofrecían su fuerza de trabajo, se preferían a las casadas, a las cuales, por las necesidades que tenían que satisfacer, las hacían aceptar las jornadas de 14 y hasta 18 horas diarias; y los salarios, de por sí raquíticos, eran pagados en forma de artículos en las tiendas de raya; por supuesto los abortos eran muy continuos, sobre todo en las fábricas de tabaco, por ser ese el elemento altamente nocivo para el embarazo; la mortalidad infantil - - -

provocada por la falta de salud de la mujer, quien debía - - prescindir de amamantar al hijo, para retornar cuanto antes - al trabajo, se aunaba a las enfermedades pulmonares de que - eran objeto los menores al someterse prematuramente a jornadas agotadoras en las condiciones más antihigiénicas.

Esta explotación hace que la mujer apoye decididamente - las incipientes organizaciones que surgen para defender los - derechos obreros.

*Las huelgas declaradas por obreros en los años posteriores son numerosas, sólo entre 1881 y 1894 destacan la de "El César", "El Faro", "La Niña" y "El Borrego".

Las huelgas fracasan en cuanto a lograr mejores condiciones de trabajo, más impulsan la combatividad de las mujeres, algunas de las cuales se dedican a los movimientos políticos y otras destacan como Lucrecia Toríz, esposa de un --- obrero textil analfabeta, y madre de 22 hijos, quien logra - paralizar a un pelotón de soldados en la huelga de Río Blanco, con una terrible arenga que hace dejar a muchos sus armas y a otros que las vuelvan contra sus superiores.

Desde 1906, ciertos grupos como "Las Admiradoras de Juárez" ya demandan derechos jurídicos para la mujer, concretamente, el voto. Ahí participan profesoras normalistas como Luz Vera, Eulalia Guzmán, Hermila Galindo, quien después sería la secretaria particular de Venustiano Carranza, y muchas otras mujeres profesionistas.

La incorporación de las mujeres a la revolución es masiva, sobre todo a partir de 1913, las campesinas tienen como-

* Crónica Popular.

última y única oportunidad o alternativa, acompañar a sus -- hombres a la guerra, para seguir ejerciendo allá, en el combate o en receso, sus obligaciones según el caso.

Trabajadoras, maestras, estudiantes y empleadas, participan en distintas tareas, difundiendo las ideas revolucionarias, atendiendo hospitales de campaña y participando también como combatientes.

Carmen Alanís, se levanta en armas en Casas Grandes, -- Chihuahua, y participa en la toma de Ciudad Juárez, con 300-hombres bajo sus órdenes.

*Al lado de Zapata también combatió "La China", una fornida guerrillera que comandaba un batallón, formado por las viudas, hijas y hermanas de los revolucionarios muertos, enfin, que fué múltiple la participación de las mujeres en la lucha revolucionaria.

Una vez pacificado el país, la nueva Constitución comenzó un nuevo cambio en la vida de la mujer mexicana así como en la del menor.

CAPITULO III.

REGLAMENTACION AL TRABAJO DE MUJERES EN MEXICO Y SU EVOLUCION.

El 23 de enero de 1917, bajo el rubro:

"Del Trabajo y de la Previsión Social", la Asamblea Legislativa de Querétaro, aprobó el texto relativo al título sexto, el cual en su inciso II del artículo 123 de dicha -- Constitución, enunció sobre el trabajo a desempeñar por la mujer que:

"Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general; el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche."

En el V enunció que:

"Las mujeres durante tres meses anteriores al parto, - no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo - material considerable, en el mes siguiente al parto, - disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato; en el - período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos."

Y en el XI que:

"No podrían laborar cuando por circunstancias extraordi
narias se debieran aumentar las horas de jornada."

Plutarco Elías Calles en su función de Presidente de la República, estableció por decreto el 22 de septiembre de --- 1927, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Jun
tas Regionales de Conciliación con el fin de deslindar de la jurisdicción local los casos de competencia de la jurisdic
ción federal, y así también mediante la Reforma Constitucional de 1929 se federalizó la legislación del trabajo en nues
tro país, deslindando jurisdicciones.

*La Ley Federal del Trabajo de 1931.- Los proyectos ema
nados de la Secretaría de Gobernación, por la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, así como el proyecto de Códi
go Federal del Trabajo, conocido como Proyecto Portes Gil, - fueron unificadores de las leyes laborales en la República y ligados por las normas constitucionales ratificaron las si
guientes disposiciones referentes al trabajo de las mujeres.

Prohibición del trabajo en labores peligrosas o insalubres; el trabajo nocturno industrial y el comercial después de las diez de la noche.

Exclusivamente asienta la exposición de motivos del penúltimo de los proyectos antes mencionados, que: "ninguna -
disposición de la reglamentación del trabajo es menos discutible que la que organiza el trabajo de las mujeres y de los niños dentro de condiciones más leves y mejor protegidas que las que rigen para el trabajo de los hombres."

Los intereses de la especie se imponen en este punto -

* De la Cueva Mario.

sobre cualquiera otra consideración egoísta o cualquier interés transitorio.

Cabe hacer notar respecto del problema de la capacidad de la mujer para prestar un trabajo, el decreto que el artículo 21 enunció de la siguiente manera:

"La mujer casada, no necesita consentimiento de su marido, para celebrar contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él deriven."

*La Reforma Constitucional de 1953.- Siendo candidato - presidencial Adolfo Ruiz Cortinez, hizo extensivo su deseo - de proponer la reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de reconocer a la mujer su condición de ciudadano, generando al concepto "pueblo" e "igualdad política" su acepción universal y originando la presentación de nuevos planteamientos para la solución de los problemas de la nación.

Las Reformas Constitucionales de 1962.- El presidente de la República Adolfo López Mateos, envió al Poder Legislativo el proyecto de reformas a la Ley de 1931 perfilando la tendencia a la consecución de la igualdad de derechos del hombre incluyendo a la mujer.

La Comisión redactora del proyecto de reformas a la Ley de 1931, se convenció de que el Derecho del Trabajo no deber ser un estatuto creador de privilegios o beneficios del hombre en contra de la mujer.

Por lo cual reunió las dispersas disposiciones de la Ley de 1931 y en una nueva disposición (artículo 106) se ---

* De la Cueva Mario.

dijo que:

"Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres con las modalidades consignadas en este capítulo."

Y en nuevo artículo 110 pronunció:

"No rigen las prohibiciones en este capítulo para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñarlos. Tampoco registrarán para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente."

La Ley de 1970,- Subsistieron en la nueva reforma la prohibición del trabajo femenino en labores peligrosas e insalubres, el trabajo nocturno industrial y el comercial después de las diez de la noche, así como la jornada extraordinaria, fracasando los esfuerzos de la Comisión ante el Poder Ejecutivo, pero se logró asentar:

Las declaraciones de igualdad, a través de tres firme aseveraciones: básicamente el artículo 3o. que estableció la no distinción entre los trabajadores por motivo de sexo; el artículo 164 que progresivamente dijo en favor de la igualdad que: "las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres" suprimiendo la frase: "con las modalidades consignadas en este capítulo", implantada desde las reformas de 1962, y el artículo 56 que estableció: "en la fijación de las condiciones de trabajo no pueden establecerse diferencias por motivo de

sexo" y se estableció de esta manera la plena igualdad de sexos en la relación trabajo capital.

La Comisión plasmó trascendentalmente por conducto del artículo 165 que: "las modalidades que se consignan en la Ley tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad."

Y culminando magníficamente en su nuevo afán de proteger a la maternidad la Exposición de Motivos consagró que: "el artículo 165 significa que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto cumple la función de la maternidad."

Por lo que respecta al artículo 166 la Comisión dijo -- que la prohibición de las labores peligrosas o insalubres -- que pueden afectar a la maternidad, "no rige para las mujeres que desempeñen cargos directivos o posean un grado universitario o técnico, o la experiencia necesaria para realizar los trabajos, o cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente."

La Comisión consultó con los maestros de la medicina -- del trabajo, en especial con el cuerpo médico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la redacción del artículo 167: "son labores peligrosas o insalubres las que -- por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta o por la -- composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto."

En el mismo precepto en su párrafo segundo verifica que los reglamentos que se expidan deben determinar: "los trabajos que queden comprendidos dentro de la definición."

Concerniente a la jornada extraordinaria se dispuso que el pago del 200% se iniciaría después de nueve horas extraordinarias de trabajo de cada semana, como lo indica la norma general, sólo que en el caso de las mujeres, por tener presente la prohibición absoluta del precepto constitucional, - el pago se efectuará a partir de una primera hora.

La Ley de 1970, al proteger a la maternidad redacta en su artículo 170 todo lo necesario para hacer posible el transcurso de un embarazo normal sin que además pierda su derecho al trabajo en circunstancias comunes.

En el caso de la custodia del niño mientras la madre -- trabaja lo reglamenta el artículo 171 de la mencionada Ley y la nueva Ley del Seguro Social; y además en su artículo 172- se impera la obligación de suministrar asientos a las madres trabajadoras.

Modificaciones al artículo 123 de la Constitución:

- a).- La fracción segunda suprimió la prohibición de -- las labores peligrosas y del trabajo nocturno.
- b).- La fracción once, suprimió la prohibición de la - jornada extraordinaria.
- c).- La quinta postuló: "durante el embarazo no reali-
zarán un esfuerzo considerable que signifique un
peligro para su salud en relación con la gesta--
ción", gozarán forzosamente de un descanso de --
seis semanas anteriores y seis posteriores al - -

parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren ad-quirido por la relación de trabajo, en el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para amaman--tar a sus hijos.

d).- La fracción quince impuso a las empresas la obligación de adoptar las medidas de higiene y seguridad, y organizar el trabajo de tal manera que "resulte la mayor garantía para la salud y la vida - del producto de la concepción."

e).- La veintinueve introdujo como seguro obligatorio- el de la guardería infantil.

Las Reformas Constitucionales de 1974.

Las Reformas a la Ley de 1970.

*Se divide el capítulo quinto que decía: "Trabajo de -- las mujeres y de los menores": que contenía además una subdivisión de dos capítulos, y creó dos títulos: el quinto para el "Trabajo de las mujeres" y el quinto bis para el "Trabajo de los menores".

Pero como nos podemos dar cuenta, la Ley de 1970 conte--nía tal fuerza que las reformas de 1974 dejaron los artícu--los 164 y 165 en su forma original y que integran la base pa--ra el trabajo de las mujeres.

Asimismo, el legislador derogó los artículos 166, 168 y 169, reproducciones de las prohibiciones constitucionales y se creó un nuevo artículo 166, para las labores peligrosas,-

* Trueba Urbina.

el trabajo nocturno industrial así como para la jornada extraordinaria; sobre la protección a la maternidad sólo modificó la fracción I del artículo 170.

El nuevo artículo y las reformas al artículo 123 establece nula cualquier norma que considere desigualdad en el trabajo por razón del sexo.

Las reformas son:

a).- Se suprimieron de las fracciones cuarta y doce -- del artículo quinto, las referencias a la jornada extraordinaria y el trabajo nocturno de las mujeres.

b).- Se agregó la fracción XXVII al artículo 132, imponiendo a los patrones, obligación de: "proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establece los reglamentos."

En la fracción I del artículo 133 se prohibió a los empresarios "negarse a aceptar trabajadores por razón de su sexo."

c).- En el artículo 423, fracción VII se omite la mención de las labores insalubres o peligrosas que no podrían desempeñar las mujeres, en el "reglamento interior de trabajo."

d).- Se reformaron las fracciones tercera y cuarta del artículo 501, con el objeto de otorgar al viudo los mismos derechos que correspondían a la viuda en los casos de muerte del trabajador por riesgos de trabajo.

CAPITULO IV.

ACTUAL REGLAMENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

Con las reformas ya citadas anteriormente, el trabajo - de las mujeres queda reglamentado en nuestra actual Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

TITULO QUINTO.

Trabajo de las Mujeres.

Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad.

Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales, o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167.- Para los efectos de este título son labores peligrosas o insalubres las que, por naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas-

del medio en que se presta, o por la composición de la materia que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Por reproducción Constitucional:

Artículo 168.- Se deroga.

Artículo 169.- Se deroga,

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables, y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar -- grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;
- II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;
- III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.
- IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.

VII.- A que se computen en su antigüedad los períodos --
pre y postnatales.

Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se
presentarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de -
conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172.- En los establecimientos en que trabajen
mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de - -
asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

Ahora podemos contemplar la igualdad instituída clara-
mente, entre ambos sexos en lo que establece el artículo 164
de nuestra Ley Federal del Trabajo.

En lo que toca al artículo 165 de la citada Ley, deter-
minan de manera clara y trascendental el fin que se persigue-
al dictarse lo que se pudiera considerar una leve variante -
en el trabajo de ambos sexos, como lo serían las prohibicio-
nes a que alude el artículo 166, pues bajo las circunstan-
cias de la maternidad, la mujer no puede hacer cierta presta-
ción de servicios.

El artículo 167 consigue definir las labores peligrosas
e insalubres en relación siempre a la protección de la mater-
nidad, y hace alusión a determinar en los reglamentos los --
trabajos que pudieran contener para la mencionada definición.

Los artículos 168 y 169 se encuentran derogados por re-
producir las prohibiciones Constitucionales que sobrerredun-
daban al respecto.

Para mayor claridad en cuanto a especificar labores que
pudieran causar detrimento a la realización de la maternidad
el artículo 170 de la Ley en cuestión en su fracción I - - -

determina que tipo de esfuerzos se deben evitar por parte de las mujeres embarazadas.

En su fracción II establece los periodos considerados como descansos suficientes, debido al parto, los cuales se prorrogarán por el tiempo que fuese necesario, si es a causa del embarazo o del parto según la fracción III.

En su fracción IV, redondeando el procurar una procreación normal se establecen dichos periodos para la lactancia; se nota el interés del legislador en procurar los detalles que signifiquen un buen desenlace de la maternidad, que equivale a una Ley conciente de superación. Además, según dispone la fracción V, se trata de mantener cubierto el salario durante los periodos previos y posteriores al parto, considerando éstos como razonables, y como puede ocurrir un caso de complicación, se procura no desamparar esos periodos extras con la bonificación a que nos hemos referido en el inciso III.

La fracción VI esclarece el hecho de excluir la maternidad como factor de rescisión de contrato, o como causal de renuncia, denotando la protección a la madre trabajadora en ese sentido también siempre y cuando, como es sabido, no transcurra lapso mayor al año a partir de la fecha del parto; el periodo anterior considerado como suficiente para la reinstalación normal de la trabajadora.

Igualmente la fracción VII dispone los periodos de la maternidad como trabajados en cuanto a que en el factor antigüedad no cause lesión alguna a la trabajadora, y ésta puede computarlo a su favor; y concretamente, el periodo que es --

normal dentro de la maternidad es evaluado como laborado en beneficio de la madre trabajadora.

En la disposición del artículo 171 de la Ley que nos ocupa, queda establecido claramente que la institución que se ocupará de los servicios de guardería será el Seguro Social mediante su correspondiente Ley y disposiciones reglamentarias.

Y finalmente mediante el artículo 172 se trata la procuración de sillas a las madres trabajadoras con el fin de evitar posible agotamiento como consecuencia de la debilidad inherente al embarazo.

Así es como se ha consignado el trabajo de las mujeres en nuestro país con el más loable de los propósitos que pudiera motivar al legislador: la reglamentación a su actividad productiva, por provenir del sector social que conjuntamente con el hombre integra la humanidad; así como a su función innata; la procreación de la misma.

CAPITULO V.

REGLAMENTACION AL TRABAJO DE LOS MENORES Y SU EVOLUCION.

En México existen estos antecedentes constitucionales e históricos respecto a las fracciones II y III del artículo - 123 Constitucional referentes al trabajo de los menores.

Un primer antecedente lo encontramos en el artículo 33- del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana - dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856 que dice - así; "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servi- - cios personales sin la intervención de sus padres o tutores- y a falta de ellos de la autoridad política."

En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres o tutores, o la autoridad política en su caso, fija- - rán el tiempo que ha de durar, no pudiendo exceder de las ho- - ras en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reser- - varán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no - provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instru- - ya convenientemente.

En el artículo 4o. del decreto que libera de las deudas a los trabajadores del campo expedido por Maximiliano el --- 1o. de noviembre de 1865 dice: "A los menores de 12 años s_ó lo podrá hacerseles trabajar pagándoseles el salario respec- - tivo en las obras llamadas a destajo, o en aquellas otras --

labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que corresponden a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde."

El Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, con fecha 4 de enero de 1907 en su artículo 7o. dice: "No se admitirán niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y los mayores de esa edad se admitirán con el consentimiento de sus padres, y en todo caso sólo se les dará trabajo una parte del día para que tenga tiempo de concurrir a la escuela hasta que terminen su instrucción primaria elemental. Se reconocerá a los gobernadores de los estados respectivos y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros,

Constitución de 1917.- El constituyente de 1917 comprendió la angustiosa realidad de los niños, los cuales tantas veces sin haber llegado siquiera a la adolescencia ya prestaban servicios a un patrón. Por ésto es que ya se reglamenta su trabajo en el artículo 123 de dicha Constitución al establecerse que para mujeres y menores.....

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 17 años. Queda --

también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 años tendrán como jornada máxima, la de seis horas.

El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato; y luego que....

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, de tres veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Posteriormente al promulgarse la Ley Federal del Trabajo de 1931, se reglamentó en un título unificador del trabajo de las mujeres y menores el capítulo VII cuyo rubro anunciaba precisamente: "El trabajo de las mujeres y menores de edad" y era el artículo 106 de dicha Ley que iniciaba dicha reglamentación al aseverar la prohibición al respecto de los menores de 16 años para:

I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación y

II.- Ejecutar labores peligrosas e insalubres.

Al respecto, la consideración a las labores peligrosas-
enunciaba el artículo 108 de la citada Ley, al referirse
ellas como:

- I.- El engrasado, limpieza, revisión y reparación de
máquinas o mecanismos en movimiento.
- II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circu-
lares o de cinta, cizallas, cuchillos cortantes,
martinetas y demás artefactos mecánicos que ca-
rezcan de protección.
- III.- La fabricación o el uso de explosivos, fulminan-
tes, sustancias inflamables, metales alcalinos y
otras semejantes.
- IV.- Las demás que establezcan las leyes.

Asimismo, definía como labores insalubres a:

- I.- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento como-
el manejo de sustancias tóxicas o el de materias
que las desarrollen.
- II.- Los trabajos de pintura industrial en los que se
utiliza la cerusa, el sulfato de plomo o cual-
quier otro producto que contenga dichos pigmen-
tos.
- III.- Toda operación en cuya ejecución se desprendan -
algunos gases o vapores deletéreos o emanaciones
o polvos nocivos.
- IV.- Toda operación que produzca, por cualquier moti-
vo humedad continua.
- V.- Las demás que establezcan las leyes.

*La iniciativa de la reforma constitucional del presidente Adolfo López Mateos en diciembre de 1961 propuso el límite de edad para la admisión de los menores de 14 años a fin de asegurar a los menores la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios.

Dicha reforma fue aprobada en noviembre de 1962, y expresa en la nueva fracción III de la declaración que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. El artículo 22 de la Ley nueva reprodujo la norma constitucional.

Todo esto como consecuencia de la promulgación de la edad mínima al trabajo en 14 años, que tuvo su origen en la primera reunión de la O.I.T. celebrada en Washington en 1919.

* De la Cueva.

CAPITULO VI.

ACTUAL REGLAMENTACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en vigencia se propone a través de sus múltiples disposiciones reglamentar el trabajo de los menores de conformidad a las necesidades inherentes a su condición. Y así tenemos que bajo los principios generales del título primero, el artículo 5o. señala:

"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I.- Trabajos para niños menores de catorce años.
- IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores de 16 años.
- XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo, o nacionalidad.
- XII.- Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidos horas, para menores de 16 años.

Correlativamente, dentro de las disposiciones generales del capítulo I, referente a las Relaciones Individuales de

Trabajo dentro del título segundo de la mencionada Ley, enuncia:

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23.- Los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de 14 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a la falta de ellos del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la república, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados.

Y en su título quinto bis acerca del trabajo de los menores, propiamente enuncia.

Artículo 173.- El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 174.- Los mayores de 14 años y menores de 16-

años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De 16 años en:

- a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- d).- Trabajos subterráneos o submarinos.
- e).- Labores peligrosas o insalubres.
- f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h).- Los demás que determinen las leyes.

II.- De 18 años en:

Trabajos nocturnos industriales.

Artículo 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquéllas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en el que se prestan, o por

la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 16 años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán en un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179.- Los menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de 18 días laborables por lo menos.

Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase

de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.

IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

Al referirnos al artículo 5o. del título primero de la vigente Ley Federal del Trabajo mexicana, concretamente en sus fracciones I y IV, no podemos menos que evocar al histórico diputado Heriberto Jara al referirse en sus debates sobre nuestro actual artículo 123 Constitucional, al referirse a que: "En todos los órdenes de la vida, lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador niño sea más tarde hombre de carácter, si está debilitado, enfermizo...."

En el inciso XI, se le incorpora al menor a la igualdad de derechos de percibir un salario igual a un trabajador mayor de edad; y en el inciso XII se le procura protección a su condición de menor, para evitar un desgaste excesivo,

Por lo que concierne al artículo 22 de la vigente Ley en cuestión, establece una prohibición absoluta al prohibir el trabajo de los menores de 14 años; y otra relativa al prohibir el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 que no concluyeran su educación obligatoria, pues concede la posibilidad cuando considera la compatibilidad entre los estudios y el trabajo; ahora, que de no existir dicha

compatibilidad, no le será permitido lógicamente, lo cual, -
fué el propósito de la Comisión redactora del artículo 22,
en su afán de dar prioridad a la educación del menor, sin ve-
tarle la posibilidad de trabajar, siempre que no entorpezca-
sus estudios.

En sus comentarios al respecto, Alberto Trueba Urbina y
Jorge Trueba Barrera manifiestan: "La educación obligatoria
a que se refiere el precepto, es precisamente la primaria --
que se imparte gratuitamente por el Estado en cumplimiento -
a lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 30.-
Constitucional. El órgano administrativo que debe aprobar -
la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, en caso -
de menores de 16 años, es la Inspección de Trabajo, local o
federal, según el caso. Es obligación de esta institución -
social velar por el cumplimiento efectivo de esta disposi-
ción, evitando que los menores de 14 años laboren, como ac-
tualmente acontece. Igualmente gozarán de esta garantía los
menores de 16 años que no hayan terminado su educación obli-
gatoria,

Los patrones que empleen a trabajadores menores contra-
viniendo la disposición comentada, serán acreedores a que se
les imponga como sanción una multa de \$ 100,000.00 a - - -
\$ 5,000.00 conforme a lo establecido por el artículo 879 de
esta Ley." (X).

El artículo 23 ratifica la intención del artículo 22 en
lo que respecta a evitar el abuso del patrón, por lo que po-
dría ser la insuficiencia del menor, así como el presionar -
en cierta forma para que los menores completen su instrucción

elemental,

Y el artículo 173 nos enuncia un muy importante punto, que es a saber la vigilancia y protección del menor por parte de la Inspección del Trabajo; el cual consideramos de una necesidad de efectividad absoluta, para dejar de existir las anomalías que presente el trabajo de los menores y conseguir la erradicación de la explotación irracional al trabajo de éstos, con todas sus sabidas consecuencias,

En lo particular, al efectuar diversas entrevistas con menores trabajadores de distintas actividades, respondieron que, efectivamente, su educación ha sido trincada, y, sin saberlo ellos, su desarrollo físico e intelectual; por el acoso de la necesidad de ayudar en la manutención familiar, o bien, por ser objeto de explotación de gente sin escrúpulos que escapan de la vigilancia de los Inspectores de Trabajo, de igual forma respondieron negativamente al plantearles la pregunta de tener alguien que les vigilara, lo cual nos hace suponer, que pueden trabajar por lapsos mayores de las horas permitidas y en horarios nocturnos, etc., e incrementarán la mala influencia que es capaz de ejercer el andar a toda hora en todo sitio, algunos como tabernas, barrios bajos, bodeviles, etc.

En lo que respecta al artículo 174, el certificado médico que se requiere para la utilización de sus servicios, se presume que cualquier médico puede expedirlo, lo cual no es muy confiable.

Respectivamente, sobre el inciso "c" de la fracción primera del artículo 175, al referirse a la prohibición de los-

trabajos ambulantes para los menores, salvo la autorización especial de la Inspección del Trabajo, la exposición de motivos de la iniciativa de reformas de 1962 enviada por el Ejecutivo a las Cámaras, señala como razón de esta prohibición el que los trabajos ambulantes, están universalmente considerados como peligrosos para la moralidad y las buenas costumbres de los menores y se encuentran incluidos como tales en el artículo 383 del Código Internacional del Trabajo, por la Oficina Internacional del Trabajo.

En cuanto a la duda que pudiera haber existido sobre la capacidad de los menores de recibir directamente su salario en virtud de que la Ley Federal del Trabajo 1931 nada decía al respecto, fueron las disposiciones establecidas en las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931, publicadas en el Diario Oficial de la Federación al 31 de diciembre de 1962 al asentarse que: "Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que nazcan del contrato de los servicios prestados y de la Ley.

Al hacer el artículo 176 la descripción de lo que la Ley considera como "Labores Peligrosas", consideramos que quedaron establecidos los elementos constitutivos para determinar si una actividad es o no peligrosa para los menores, eliminando la lista de tales actividades que contenía la Ley del 31.

El artículo 177 tiene como ánimo: "La necesidad de una distribución racional de la jornada que permita un descanso suficiente y la posibilidad de tomar alimentos", según la Exposición de Motivos de 1962; y sobre el artículo 178 expone-

que; "La primera de las prohibiciones tiene como finalidad, evitar esfuerzos exagerados que puedan dañar la salud o impedir el desarrollo físico del menor. La prohibición del trabajo en los domingos y descansos obligatorios, se propone -- permitir a los menores reunirse con sus compañeros, practicar algún deporte, realizar paseos con su familia y acostumarlos a conmemorar las fiestas nacionales y los días designados a honrar el trabajo".

El artículo 179 estipula las vacaciones para los menores que puede ser mayor a los 18 días que se determinan aquí pero nunca disminuir.

CAPITULO VII.

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y CONVENIOS CELEBRADOS EN MEXICO EN RELACION AL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES.

La Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) fué fundada el 11 de abril de 1919 a raíz del Tratado de Versalles; en 1919 formó parte de la desaparecida Sociedad de Naciones. Se integró a las Naciones Unidas en 1946.

Sus fines son: promulgar leyes sobre la reglamentación de los horarios de trabajo y de su duración máxima; proteger a los trabajadores contra la enfermedad, contratar mano de obra; luchar contra el paro, garantizar pensiones; defender los intereses de los trabajadores empleados en el extranjero; reconocer al principio de libertad de asociación sindical; establecer medidas sobre la seguridad industrial; servicios e inspecciones y promover la asistencia técnica a todas las naciones miembros que la soliciten.

México, con el vivo interés de proteger de manera amplia el trabajo de las mujeres y de los menores, y como miembro de dicha organización, ha celebrado los siguientes Convenios Ejecutivos para tal fin.

* "PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL EMPLEO DE MUJERES EN
LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS EN LAS MINAS DE TODAS CLASES."

Adoptado en Ginebra el 21 de junio de 1935 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Aprobado por el Senado de la República Mexicana según -

* Tomo Séptimo páginas 395 a 399.

decreto publicado en el Diario Oficial del 30 de noviembre de 1937.

El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 21 de febrero de 1938.

Publicado en el Diario Oficial del 21 de abril de 1938.

Artículo I.- Para la aplicación del presente convenio, el término "mina" comprenderá toda empresa pública ó privada dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo tierra.

Artículo II.- En los trabajos subterráneos de las minas no podrá emplearse ninguna persona del sexo femenino sea cual fuere su edad.

Artículo III.- La Legislación Nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

- a).- A las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual.
- b).- A las mujeres empleadas en los servicios sanitarios y sociales.
- c).- A las mujeres admitidas durante sus estudios a realizar prácticas en la parte subterránea de una mina con fines de formación profesional.
- d).- A toda otra mujer que ocasionalmente haya de descender a la parte subterránea de una mina en ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

* "PROYECTO DE CONVENCIÓN QUE FIJA LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL TRABAJO MARÍTIMO."

Adoptado en Ginebra el 24 de octubre de 1936, por la Conferencia General de la Organización Internacional del - -

Trabajo.

Aprobado por el Senado de la República Mexicana según decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1951.

El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 8 de julio de 1952.

No se publicó en el Diario Oficial.

Artículo I.- Para la aplicación del presente convenio, por el término "navío" deberán entenderse todos los barcos, navíos ó buques, de cualquier clase, que sean de propiedad privada ó pública, que efectúen la navegación marítima, con exclusión de los navíos de guerra.

Artículo II.- Sin embargo, la Legislación Nacional podrá autorizar la expedición de certificados que permitan que los niños que tengan a lo menos 14 años, sean empleados en los casos en que una autoridad escolar o cualquiera otra autoridad apropiada nombrada por la Legislación Nacional se haya cerciorado después de tomar debidamente en consideración la salud y el estado físico del niño, así como las ventajas futuras tanto como inmediatas para éste, de que dicho empleo es en el interés del niño.

Artículo III.- Las disposiciones del artículo II no se aplicará al trabajo de los niños en los buques escuelas, bajo la condición de que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Artículo IV.- Con el objeto de permitir el control sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, todo capitán o patrón deberá de llevar un registro de

inscripción o una lista de la tripulación con la mención de todas las personas menores de 16 años empleadas a bordo, con la indicación de las fechas de su nacimiento.

*"CONVENIO REFERENTE AL TRABAJO NOCTURNO DE
LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA." (Revisado).

Adoptado en San Francisco, California el 10 de julio de 1948 por la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo.

Aprobado por el Senado según decreto publicado en el --
Diario Oficial el 31 de diciembre de 1955.

El depósito de Instrumento de Ratificación se efectuó --
el 20 de junio de 1956.

Publicado en el Diario Oficial del 9 de julio de 1956.

Artículo I.- Para los fines del presente Convenio se --
considerarán como empresas industriales en particular:

a).- Las minas, canteras e industrias extractivas de --
toda clase.

b).- Las empresas en que se manufacturen, modifiquen, --
limpien, reparen, adornen, terminen, preparen la
venta, destruyan o demuelan artículos, ó en las --
que las materias sufran una transformación, inclu
yéndose las empresas de construcción de buques, ó
de producción, transformación ó transmisión de --
electricidad ó de fuerza motriz de cualquier cla
se.

c).- Las empresas de construcción e ingeniería civil --
incluyéndose los trabajos de construcción, repara
ción, mantenimiento, transformación y demolición.

d).- Las empresas de transporte de pasajeros ó --

mercancías por carretera ó por vía férrea, incluyendo la manipulación de las mercancías en los muelles, desembarcaderos, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

- 2.- La autoridad competente determinará la línea de la demarcación entre la industria, de una parte, y la agricultura, el comercio y las otras ocupaciones no industriales, de otra.
- 3.- La Legislación Nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente convenio, el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial ó peligroso para los niños en las empresas familiares en que se ocupen solamente los padres y sus hijos ó pupilos.

Artículo II:

- 1.- Para los fines del presente convenio, el término noche significa un período por lo menos de 12 horas consecutivas.
- 2.- Para los niños menores de 16 años, este período comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.
- 3.- Para los niños que tengan 16 años cumplidos, pero que sean menores de 18 años, este período comprenderá un intervalo fijado por la autoridad competente, por lo menos de siete horas consecutivas, que transcurra entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para distintas -

regiones industriales, empresas ó ramas de industrias ó empresas, pero consultará a las organizaciones patronales ú obreras interesadas, antes de fijar un intervalo que comience después de las on ce de la noche.

Artículo III:

- 1.- Los niños de 18 años de edad, no deben estar empleados ni trabajar durante la noche, en las empresas industriales públicas ó privadas ó en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.
- 2.- Cuando por razones de su aprendizaje ó de su formación profesional así lo exija la autoridad competente, después de consultar con las organizaciones patronales u obreras interesadas, podrá autorizar el empleo durante la noche a los niños que tengan 16 años cumplidos y menos de 18, en las industrias u ocupaciones determinadas que necesiten un trabajo continuo.
- 3.- A los niños autorizados a trabajar de noche, deberá otorgárséles un período de descanso de por lo menos 13 horas consecutivas comprendidas entre dos períodos de trabajo.
- 4.- Cuando la Legislación del país, prohíba el trabajo nocturno a todo el personal de las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para los niños que tengan 16 años cumplidos y cuando su --

aprendizaje ó formación profesional le exija, el período comprendido entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana, en lugar del intervalo - de por lo menos siete horas consecutivas insertadas entre las diez de la noche y las siete de la mañana, prescrito por la autoridad competente en virtud del párrafo cuatro del artículo II.

Artículo IV:

- 1.- En los países en que el clima haga el trabajo diurno particularmente penoso, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrá ser más corto - que el período y el intervalo fijado en los artículos precedentes, a condición de que se acuerde un reposo compensador durante el día.
- 2.- Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se -- aplicarán al trabajo nocturno de los niños que -- tengan de 16 a 18 años en caso de fuerza mayor, - que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico, y que interfiera con el funcionamiento normal de una empresa industrial.

Artículo V:

Cuando por circunstancias particularmente graves, el interés público lo exija, la prohibición del - trabajo nocturno puede suspenderse por la autoridad competente, en lo que respecta a los niños en tre 16 y 18 años de edad.

* "CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACION
ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA
FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR."

Adoptado en Ginebra el 29 de junio de 1951, por la Conf
rencia de la Organización Internacional del Trabajo.

Aprobado por el Senado según decreto publicado en el Di
ario Oficial el 26 de junio de 1952.

El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó -
el 24 de agosto de 1952.

Publicado en el Diario Oficial del 9 de octubre de 1952.

Artículo I.- A los efectos del presente convenio.

- a).- El término "remuneración" comprende el salario ó -
suelo ordinario, mínimo ó básico y cualquiera otro
emolumento en dinero ó en especie pagado por el em
pleador, directa ó indirectamente al trabajador, -
en concepto del empleo de éste último.
- b).- La expresión "Igualdad de Remuneración entre Mano-
de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por -
un Trabajo de Igual Valor" designa las tasas de re
muneración fijadas sin discriminación en cuanto al
sexo.

Artículo II:

- 1.- Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a
los métodos vigentes de fijación de tasas de remu-
neración, promover, y en la medida que sea compati
ble con dichos métodos, garantizar la aplicación -
a todos los trabajadores del principio de igualdad
de remuneración entre la mano de obra masculina y-
la mano de obra femenina, por un trabajo de igual-

valor.

- 2.- Este principio se deberá aplicar sea por medio de:
 - a).- La Legislación Nacional.
 - b).- Cualquier sistema para la fijación de la remuneración establecido ó reconocido por la - Legislación.
 - c).- Contratos colectivos celebrados entre empleados y trabajadores; ó
 - d).- La acción conjunta de éstos diversos medios.

Artículo III:

- 1.- Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los -- trabajos que éste entraña, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente - convenio.
- 2.- Los métodos que se adopten para esta evaluación, - podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, ó cuando dichas tasas se fijen -- por contratos colectivos, por las partes contratantes.
- 3.- Las diferencias entre las tasas de remuneración -- que correspondan, independientemente del sexo, ó - diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de la - igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo -

de igual valor,

Artículo IV.- Todo miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente convenio.

* "CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD DE LOS MENORES PARA EL EMPLEO EN TRABAJOS SUBTERRANEOS EN LAS MINAS."

Adoptado en Ginebra el 23 de junio de 1965 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1968.

El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 29 de agosto de 1968.

No se publicó en el Diario Oficial.

Artículo I.- A los efectos del presente convenio el término "mina" significa toda empresa, pública ó privada destinada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

Las disposiciones del presente convenio relativas al empleo ó trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo ó trabajo subterráneo en las canteras.

Artículo II:

- 1.- Para el empleo ó trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años, se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

- 2.- Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica, comprendida entre 18 y 21 años, de la - - autoridad competente después de oír el dictamen - médico, y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesadas y con el acuerdo de éstos, estimar si estas medidas son equivalentes ó más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1.

Artículo III:

- 1.- Los exámenes médicos previstos en el artículo II- deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por - la autoridad competente.
Deberán ser certificados en forma apropiada.
- 2.- Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión - del examen médico inicial, y también si se le considera necesaria desde un punto de vista médico, - en ocasión de posteriores exámenes periódicos.
- 3.- Los exámenes médicos exigidos por el presente convenio, no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres ó a sus tutores.

CAPITULO VIII.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL RESPECTO EN OTROS PAISES.

COLOMBIA:

a).- Los trabajadores de menores de 16 años, no pueden ser de jornada mayor de seis horas al día, salvo en el servicio doméstico (artículo 175).

b).- En los trabajos nocturnos de mujeres embarazadas, en los cuales la jornada no puede prolongarse más de cinco horas (artículo 242). Y el decreto 995- del 26 de junio de 1968, reglamentario de la Ley- 83 de 1966 enuncia sobre el trabajo de mujeres y menores:

1.- Menores de 14 años:

Prohibición absoluta aún sin el consentimiento de sus representantes legales, del trabajo en las siguientes actividades:

a).- Las minas, las canteras e industrias extractivas de cualquier clase.

b).- Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques; la industria de la - - - -

demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad ó cualquier clase de fuerza motriz.

- c).- La construcción, demolición, reconstrucción conservación ó modificación de edificios y construcciones de toda clase; de ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales e instalaciones para la navegación interior, caminos, puentes, viaductos, cloacas colectivas y ordinarias, pozos, instalaciones -- eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua ó otros trabajos de construcción, -- así como las obras de preparación y cimentación que proceden a los trabajos antes mencionados.
- d).- El transporte de personas ó mercancías por carretera, ferrocarril ó vía marítima ó fluvial, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaciones y almacenes.
- e).- En las empresas agrícolas, cuando el trabajo en éstas les impide su asistencia a la escuela.

2.- Menores de 18 años:

Prohibición absoluta de trabajar en las siguientes actividades:

- a).- Como peñoleros, fogoneros en buques de transporte marítimo (artículo 5).

b).- En trabajos de pintura industrial que entrañan el empleo de la cerusa; en trabajos subterráneos de minas, en general en labores peligrosas e insalubres ó que requieran grandes esfuerzos (artículo 10).

Correlativamente se establece para los empresarios como obligación, la de no permitir el trabajo subterráneo en minas y se prevee en caso de trasgresión, una sanción administrativa.

Prohibición relativa, en cuanto se refiere solamente al trabajo nocturno en las siguientes actividades;

a).- Todas las prohibidas de manera absoluta -- (día y noche) para los menores de 14 años -- (artículo 5).

b).- En las empresas no industriales.

c).- En el servicio doméstico, en donde sólo se permite cuando no se ponga en peligro la salud y moralidad de los trabajadores.

d).- En los establecimientos donde se expidan -- bebidas alcohólicas.

El control de esta norma queda en manos de la policía.

3.- Mujeres:

I.- Prohibición absoluta de trabajar en las -- mismas actividades indicadas en la misma -- característica para los menores de 18 años.

II.- Prohibición relativa de trabajar en cuanto

se limita al lapso comprendido entre las 10 de la noche y las cinco de la mañana para - empresas que se ocupen en los apartados "a" "c" y "d", para menores de 14 años, lo cual significa que en las demás actividades no - existe restricción de la jornada.

Esta prohibición se refiere a mujeres de -- cualquier edad laboral a menos que se trate de una empresa en que estén empleados los - miembros de una misma familia.

4.- Mujeres embarazadas (artículo 242):

- a).- Es absoluta respecto de los trabajos peli-- grosos, insalubres ó que requieran grandes- esfuerzos.
- b).- Es relativa, en cuanto a las actividades -- permitidas respecto de la jornada nocturna que no puede prolongarse por más de cinco - horas como dicha jornada, en términos gene- rales, es la comprendida entre las 6.00 - - p.m. y las 6.00 a.m. del siguiente día; y - el artículo 9 del decreto que se viene co-- mentando, prohíbe el trabajo de la mujer en entre las 10 de la noche y las cinco a.m., -- quedan dos espacios: el uno que se va des- de las 6.00 p.m. a las 10.00 p.m. y el otro de las cinco a las seis a.m., que sumados, - dan precisamente un total de cinco horas. - Pero todo ésto descontando que, como es sa-

bido a medida que se avanza el embarazo, ó se llegáse a resentirse por causa del mismo la salud de la mujer, el médico puede ordenar una restricción aún mayor de las jornadas de trabajo, tanto diurnas como nocturnas.

La Legislación Venezolana agrupa las disposiciones referentes al trabajo de los menores; de los aprendices y de las mujeres (así como el diferente al de los empleados y obreros domésticos, conserjes, empleados y obreros a domicilio, deportistas profesionales, trabajador rural y del trabajo a bordo) bajo el rubro de los Régimenes Especiales de Trabajo, y es así como se aprecia:

Capacidad.- Menores de 14 años: el menor de 14 años es inhábil para el trabajo. En ningún caso el menor perderá sin embargo, su derecho a remuneraciones y prestaciones por el trabajo realizado (artículo 179 Reglamento).

Mayores de 14 años y menores de 18 años: pueden celebrar contratos y asociarse en sindicatos con autorización del representante legal; a falta de éste, con la del Inspector del Trabajo de la jurisdicción y, en su defecto, con la de la respectiva autoridad civil.

Cuando el menor habita con su representante legal se presume que ha sido autorizado por éste.

Excepción: menores de 14 años en funciones artísticas.

Jornada máxima.- menores de 14 años incumplidos: dos horas (artículo 184 Reglamento).

De 14 a 16 años: seis horas diarias en dos períodos, - ininterrumpidas por un descanso no menor de dos horas (artículo 181 Reglamento).

Excepción: trabajos discontinuos ó de sola presencia:- ocho horas diarias con descanso mínimo de una hora.

Tiempo hábil para el trabajo: entre las seis antes meridiano y las siete pasado meridiano.

Excepción: hasta las 12 de la noche en labores de enfermería, servicio doméstico, periódicos, hoteles, restaurantes, cafés y teatros.

Hasta las ocho pasado meridiano, si el menor está entre los 14 y los 16.

Para menores de 16 a 18 años:

- a).- En empresas ó explotaciones en que sólo estén empleados miembros de una misma familia.
- b).- En casos de fuerza mayor.
- c).- En circunstancias singularmente graves, a juicio de la Inspectoría del Trabajo (artículo 190).

En todos estos casos el descanso mínimo continuo será - de nueve horas.

Trabajos prohibidos:

Menores de 18 años, en minas, talleres de fundición, empresas que acarrean riesgos para la vida ó la salud ó en trabajos superiores a su fuerza ó que retarden su desarrollo físico normal (artículo 106, Ley del Trabajo).

El artículo 189 del Reglamento conceptúa, a modo de ejemplo, trabajos riesgosos para la salud ó la vida, los de carga y descarga de buques con empleo de grúas ó cabrías, ó sin

éstas; en canteras ó trabajos subterráneos ó submarinos, -- etc.

Menores de 21 años.- En empresas que puedan perjudicar su moralidad, sus buenas costumbres ó en detalles de licores. Se consideran como tales los establecimientos abiertos al público en donde se expendan bebidas embriagantes, - para el consumo inmediato dentro del establecimiento.

Otras Particularidades:

Menores de 18 años:

- a).- Certificación médica de capacidad física para el trabajo, expedida gratuitamente por el Ministerio del Trabajo, ó el de Sanidad y Asistencia Social como condición para la admisión en el trabajo.
- b).- Examen médico periódico: el patrón debe facilitar trabajo adecuado, si fuere posible, al menor cuyo trabajo menoscabe su salud ó retarde su desarrollo.
- c).- Provisión de una libreta por el Ministerio del Trabajo con los datos personales del menor y sus representantes, horario del trabajo, labor y salario (artículo 200 Reglamento).
- d).- Libro de registro para ser llevado en toda empresa, con los datos específicos de cada menor de 18 años inclusive los relativos a la escuela a la que asiste y su grado de instrucción (artículo 201).

Aprendices.- Son trabajadores mayores de 14 años y menores de 18, sometidos a formación profesional sistemática-

el oficio en el cual trabajan y sin que previamente a su colocación hubiere egresado de cursos de formación para dicho oficio (artículo 203 Reglamento).

Régimen general.- El mismo de los menores de 14 a 18-años.

Particularidad:

- 1.- El tiempo de aprendizaje se considera parte de la jornada.
- 2.- Obligación del patrono de notificar a la Inspectoría del Trabajo el nombre y demás datos correspondientes a los aprendices que emplee (artículo 205 Reglamento).

Trabajo de la mujer:

Trabajo nocturno.- La legislación nacional recoge las estipulaciones del convenio número cuatro, sobre el trabajo nocturno de la mujer, en 1919, ratificado por Venezuela el 27 de julio de 1932, y revisado en 1934. De acuerdo con el citado instrumento y el artículo 131 de la Ley del Trabajo, las mujeres, sin distinción de edad, no pueden ser emplea--das durante la noche en ningún establecimiento industrial,- público ni privado, ni en ninguna dependencia de estas em--presas, con las excepciones que a continuación se determi--nan, en el entendido de que la duración del período prohibido a la actividad de la mujer transcurre entre las siete de la noche y las seis de la mañana. Las excepciones son las-siguientes:

- a).- Por la naturaleza de la labor, además de los oficios de enfermería, servicio doméstico, periódi-cos, hoteles, restaurantes, cafés, teatros, se -

exceptúan también los trabajos en hilanderías, ó telares, que tengan dos equipos diarios; y aquellos quehaceres con materias susceptibles de rápida alteración.

b).- Por el ambiente y condiciones de seguridad en que se desarrolla.

Se exceptúa el trabajo de la mujer en establecimientos en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia.

c).- Por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

d).- Los trabajos de dirección que impliquen responsabilidad, cuando las mujeres no efectúen normalmente un quehacer manual.

Descanso mínimo.- En todos esos casos de excepción, -- las mujeres requieren un descanso continuo de nueve horas -- por lo menos, pudiendo las mayores de 18 años de edad permanecer hasta las 12 de la noche en periódicos, hoteles, servicios domésticos, restaurantes y cafés; y hasta las seis de la mañana en labores de enfermería, cuando las necesidades del servicio ó las modalidades del trabajo lo requieran.

Trabajos prohibidos.- La mujer menor de 18 años tiene-entredicha la prestación de sus servicios en empresas que -- perjudiquen su moralidad y buenas costumbres y en trabajos -- riesgosos para su vida ó salud, así como en detalles de licorres. Acaso la más interesante de las disposiciones del nuevo reglamento sobre el trabajo de las mujeres se refiere a -- la prohibición del despido durante el estado de grávidez, -- sin la previa calificación, por el Inspector del Trabajo, de

la falta imputada a la trabajadora. Esta prohibición, es ajena al texto de la Ley y del Comercio número tres, relativo al empleo de mujeres antes y después del parto, ratificado por Venezuela, por tanto, parece exceder de la potestad reglamentaria.

El convenio antes mencionado únicamente restringe la facultad patronal de despedir durante el lapso previo y posterior al parto, así como durante el período en que la mujer está ausente de su trabajo, en virtud de los párrafos "a" ó "b" del artículo tres de ese texto, ó cuando permanezca ausente por un período mayor a consecuencia de una enfermedad motivada por el embarazo ó el parto.

Los párrafos "a" y "b" arriba citados, consagran el derecho de la mujer de abandonar el trabajo desde las seis semanas previas al parto (b), y la obligación de hacerlo durante las seis semanas posteriores al mismo hecho (a).

Las salas-cunas se estatuyen como obligatorias para las empresas de más de 30 obreras de cualquier edad ó estado civil, con objeto de que las madres puedan amamantar a sus hijos menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo. El Reglamento puede autorizar a dos ó más empresas para instalar una sala-cuna cuando sus establecimientos estuvieran cercanos (artículo 223). En la práctica esta norma es poco cumplida.

Acción popular.- Las disposiciones protectoras del trabajo de mujeres y menores son de inminente orden público. El artículo 115 de la Ley del Trabajo venezolana, influido por el artículo 219 del Código Chileno, autoriza a

cualquier ciudadano para denunciar la infracción de tales -
normas.

CAPITULO IX.

CONCLUSIONES.

En la reagrupación final de razonamientos, después de panoramizar la situación sociojurídica de las mujeres y de los menores que trabajan puedo aducir que:

- 1.- Nuestras mujeres en sentido legal han logrado la -- plena igualdad con el hombre a través de las tran-- siciones mencionadas en materia de derecho labo-- ral; así pues, ya no sufren menoscabo en sus inte-- reses de trabajo por razón de su sexo, considera-- do anteriormente incapaz y reivindicado a la fe-- cha con el empuje de nuestros legisladores y soli-- darios quienes han logrado incorporar cada vez -- más fehacientemente a la mujer en los distintos - ámbitos integrantes de nuestra sociedad.
- 2.- De igual ó más importancia es el hecho de haber - logrado darle a la maternidad la protección de -- que carecía, cuando se trataba de madres trabaja-- doras, y actualmente se ha logrado que el sistema laboral, dé seguridad a través de disposiciones - relativas mediante las cuales ya no se expone al- producto en gestación y el tratamiento de seguri-- dad obedece a la elaboración más razonable, como- se puede apreciar al cotejarla con dos ejemplos -

latinoamericanos en sus disposiciones al respecto.

3.- Con más complejidad se presenta el panorama relativo a la condición de los menores, pues el contexto de la Ley Federal del Trabajo vela por la seguridad de los jóvenes con más ahínco por significar a la población nacional en formación, en la práctica es inobservable el completo apego a las disposiciones de la Ley, y así tenemos que mientras el artículo 173 de nuestra Ley Federal del Trabajo ordena que el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 quede sujeto a vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo, no se puede decir que se cumpla al pie de la letra al observar a los niños que agravando aún más esta situación de escasa vigilancia, realizan una labor que representa su modus vivendi ó un auxilio en la manutención familiar, y que no alcanzan siquiera los 14 años a que hace referencia la Ley; así los podemos encontrar en las más disímiles labores como: vendedores ambulantes de dulces, limpiadores de calzado, cargadores de bultos, cantantes ambulantes, --vendedores de periódico, etc.

Estas tareas las más unas que las otras no garantizan de ninguna manera seguridad ni preservación de las buenas costumbres, ni moralidad, recrudeciéndose aún más esta situación en las niñas, que mediante estas vicisitudes, es muy probable que se logre su pronta corrupción y se entreguen de lleno a la-

prostitución por ejemplo.

Lo citado antes nos lleva a la observación de que los menores de edad no siempre son objeto de vigilancia y protección como lo indica el artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo. Así también encontramos la contradicción práctica de la Ley en su artículo 17 al encontrar menores como cargadores, y de esta manera sí se viola el inciso "f" entre otros.

Si es común encontrar menores laborando en estas condiciones durante "horas hábiles", lo es también verlos en días domingos de descanso obligatorio y no habrá alguien que les pague el 200% a que hace mención la Ley (artículos 3 y 752 de la Ley Federal del Trabajo); más sin embargo, dichos menores si reúnen los requisitos para considerar que realizan la prestación de un servicio, aunque aparentemente no estén ligados por un contrato de trabajo.

Ahora el planteamiento del problema, nos hace ver la necesidad de prestar mayor atención a la difícil tarea de encontrar una solución pronta y práctica a este mal social cuyo recrudecimiento puede alcanzar mayores proporciones al no tener un control eficaz y tendríamos así por añadidura la fecundidad e incremento de la delincuencia juvenil, pues como he sabido "A mayor desorganización social mayor criminalidad -a menor desorganización social menor criminalidad) (Laccasagne).

Conociendo el problema desde sus cimientos será más dada la posibilidad de encontrar una solución eficaz y pronta de lo contrario la situación sólo cambiará en la medida de -

modificar la forma, no la esencia, y así tendríamos que si un menor se halla en la crisis que aquí citamos, es uno de los muchos casos de pequeños, ó por lo menos menores de edad que se encuentran en el estado de carencia de protección efectiva en su condición de prestadores de servicios, cualquiera que sean éstos y que bien podría entorpecer su desarrollo físico mental.

Es posible que circunstancialmente se halle en un empleo mejor pagado y en protección y descubra que es ahora privilegiado en cierta forma, y es aquí donde enfatizamos que el goce de un nuevo empleo con su correspondiente protección no debe ser privilegio de unos cuantos, sino un derecho de todos los menores con necesidad de trabajar y que inevitablemente nos sustituirán no nadamás en nuestra sociedad, sino ante el mundo entero y de no estar provistos de una adecuada preparación física y mental, habrán de ser víctimas de ese atrofiamiento sufrido durante su época más importante de transición, y en muchos casos carecerán de rehabilitación, situación que repercutirá en la madurez que es cuando habrán de necesitar de toda su capacidad y recursos acumulados y acondicionados durante su etapa de formación, ésto es en cuanto a futuro se refiere, pero más dramatismo requerirá mirar el presente el cual es imposible negar como estado de emergencia si observamos el panorama nacional en lo que atañe a la protección del menor en cuanto al Derecho del Trabajo, pues el desamparo laboral en el cual se encuentran nuestros menores de edad a nivel nacional, nos demanda una legislación laboral que satisfaga eficazmente las - - -

necesidades que padece la población menor de edad trabaja
ra de nuestro país.

Dichas soluciones práctica y directamente como lo se-
ría el caso de inspectores de trabajo especializados en pro-
teger a los menores que no se encuentran en la clasifica-
ción laboral propiamente y estructurar un sistema de defen-
sa contra sus explotadores a través de sanciones que penali-
cen más gravemente dichos atentados.

Sería reivindicativo el poder proporcionar a nuestros-
menores los recursos necesarios para incorporarse en su mo-
mento oportuno a nuestra sociedad económicamente activa, --
instituyendo talleres para la prestación de servicios de --
los menores económicamente activos, con su correspondiente-
protección, reagrupándolos y brindándoles una educación téc-
nica a la vez, con sus correspondientes prestaciones y sala-
rio, absorbiendo encauzadamente esa energía de trabajo que-
ahora se explota nacional e inhumanamente, pues en la prác-
tica no se obra con apego a la Ley; pugnando legislativamen-
te mediante la creación de nuevas máximas jurídicas y orga-
nismos reguladores, podremos frenar en cierta medida la crí-
tica situación por la que atravieza nuestra niñez desampara-
da económicamente.

Se puede asegurar encarativamente que ninguno de noso-
tros desearía para sus hijos aquella situación de subempleo
ó explotación, y es mediante esta idea comunitaria que debe
partir la subsecuente solución del ya anteriormente citado-
problema.

De esta manera es como hacemos referencia a la ingrata

situación de tantos y tantos niños que viven sufriendo una subcultura con todas sus nefastas consecuencias.

CAPITULO X.

B I B L I O G R A F I A .

DE LA CUEVA MARIO.- "El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo".- Editorial Porrúa.

GUERRERO LOPEZ EUQUERIO.- "Manual de Derecho del Trabajo".- Editorial Porrúa.

JARA HERIBERTO.- Diario de los Debates del Constituyente de 1917.

LEERET DE MATHEUS MARIA GABRIELA.- "La Mujer, una Incapaz como el Demente y el Niño".- Editorial Costa Amic -- Editor.

TOCAVEN ROBERTO.- "Vadevecum de Criminología Juvenil" Editorial Prisma.

TREVELVAN.- "Historia Política de Inglaterra".- Fondo de Cultura Económica.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- "Nuevo Derecho del Trabajo" - Editorial Porrúa.

LEGISLACIONES.

Conclusiones II Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Editorial Roer.

"Compilación de Legislación sobre Menores".- U.N.A.M.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editores Mexicanos Unidos.

"Ley Federal del Trabajo".- Editorial Porrúa.

*"Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México".- Talleres Gráficos de la Nación.

M-0018292 84